

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 211-06

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESION PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ALL SATELLITE SERVICES, S.A. PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSION POR CABLE EN HOTELES UBICADOS EN LA ZONA ESTE Y NORTE DEL TERRITORIO NACIONAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional depositada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2006.

### Antecedentes.-

1. La sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en algunos hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
2. Mediante comunicación marcada con el número 063864 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** requirió a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, las informaciones y documentos que debían completar para su solicitud de concesión;
3. Posteriormente, la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** anexó a la referida solicitud de concesión, toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. Mediante comunicación marcada con el número 066235 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y recibida en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), el **INDOTEL** informó a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la obtención de la concesión, conforme lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos previamente indicados. En tal virtud, en la misma comunicación se solicitó a esa empresa que, en ejecución del proceso de autorización aplicable, publicara en un periódico de circulación nacional el extracto de solicitud anexado a la referida comunicación;

5. En fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** publicó en la página seis (6) del periódico “El Caribe” el correspondiente aviso de solicitud de concesión, a los fines de ofrecer el servicio de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

6. Mediante comunicación de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **TELECABLE PUERTO PLATA** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** La empresa **TELECABLE PUERTO PLATA**, por medio de su administrador, tiene a bien en su calidad de licenciataria del servicio de difusión por cable, para Puerto Plata, solicitar que a la empresa **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, no debe ser beneficiada con una concesión para ubicarse solo (sic) en los hoteles de la zona este y la zona norte del país, en virtud de que la indicada sociedad estaría convirtiéndose en un servicio exclusivo para una sola clase, lo que se encuentra prohibido por el servicio universal de la Telecomunicaciones en la Ley 153-98, por la Constitución, y se convertiría en una empresa que competiría bajo privilegios irritantes que se convierten en prácticas restrictivas a la competencia ya que se quitaría lo de servicio público, para esa empresa, esencia de las telecomunicaciones. Esa empresa solo (sic) quiere ofertar el servicio a la parte más comercial del sector, sacando de competencia a las demás, ya que así puede bajar los precios por distancia de cable, menos inversión en equipos en las calles, menos averías, clientes concentrados, situación que no es igual para los demás proveedores, que tienen que ofertar el servicio al público en general y que no podrían bajar los precios a los hoteles, para competir, porque cargan con elevados costos para operar en las calles dando el servicio al público en general. Dicha empresa publicó un aviso al respecto el pasado 6 de septiembre del año 2006. Además la referida empresa ya se encuentra operando en franca violación a la ley 153-98; **SEGUNDO:** Solicitamos un plazo de quince días para depositar pruebas y ampliación de conclusiones”.

7. En comunicación de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“La empresa **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** por este medio presenta formal oposición al otorgamiento de licencia y/o autorización a favor de la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** para ofrecer el servicio de difusión por cable en las regiones Este y Norte del Territorio Nacional, en base a las siguientes consideraciones: Zona geográfica indefinida, discriminación en la prestación del servicio, ausencia de planos de distribución troncal y de fibra óptica y ambigüedad en los datos financieros y de inversión”.

8. Mediante comunicación de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“La empresa **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** no debe ser beneficiada con una concesión para ubicarse solo (sic) en los hoteles de la zona este y la zona norte en virtud de que la indicada sociedad estaría convirtiéndose en un servicio exclusivo para una sola clase lo que se encuentra prohibido por el servicio universal de las telecomunicaciones en la Ley No. 153-98, y se convertiría en una empresa que competiría bajo privilegios irritantes que se convierten en prácticas restrictivas a la competencia ya

que se quitaría lo de servicio público, para esa empresa, esencia de las telecomunicaciones. Esa empresa solo quiere ofertar el servicio a la parte mas comercial del sector sacando de competencia a las demás, ya que así puede bajar los precios por distancia de cable, menos inversión en equipos en las calles, menos averías, clientes concentrados, situación que no es igual para los demás proveedores, que tienen que ofertar el servicio al público en general”.

9. Mediante comunicación marcada con el número 067507 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) y notificada en fecha trece (13) del mes de octubre del mismo año 2006, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, este órgano regulador comunicó a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, de las oposiciones presentadas por las sociedades **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerza su derecho a responder a la señalada objeción;

10. En fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), las sociedades **TELECABLE PUERTO PLATA** y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, depositaron mediante instancias separadas ante este órgano regulador, el Acto Auténtico No. 5-2006 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) del Dr. Manuel E. Nolasco Cedeño, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia;

11. Mediante comunicación de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) y recibida en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del mismo año 2006, la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, depositó una instancia ante este órgano regulador, en respuesta a las oposiciones elevadas por las sociedades **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)** concluyendo de la manera siguiente:

“Concluimos en que nuestro concepto resulta en un factor de ventaja competitiva al momento de extender el servicio a otros clientes, que nos seleccionen para ser sus proveedores, producto de invertir inicialmente, sumas importantes en tecnología. Nuestros clientes recibirán, tal como les hemos prometido, un servicio de primera calidad y de la más alta confiabilidad. **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, es una empresa de capital dominicano, con gran experiencia en el sector, derivada de nuestras labores de más de 30 años, tanto en la República Dominicana como en los Estados Unidos, en funciones de instaladores de sistemas de televisión y sonido. No tememos competir, si el clima se asegura justo, y eso lo esperamos del resto de las empresas”.

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en algunos hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional, le ha sido presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1, del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de

telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 78, literal c), de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que “el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que la razón social **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** presentó una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en algunos hoteles ubicados en la zona este y norte del territorio nacional, por un período de veinte (20) años, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; así como también, de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en relación con el procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley No. 153-98 establece que “en los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que “una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

**CONSIDERANDO:** Que las sociedades **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, presentaron al **INDOTEL**, mediante escritos previamente descritos en esta resolución, sus objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**;

**CONSIDERANDO:** Que entre los pedimentos presentados por las indicadas entidades en los escritos de objeción, se encuentra el rechazo a la solicitud de concesión de la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, de la manera en que ha sido formulada;

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **TELECABLE PUERTO PLATA**, alega, entre otras cosas, que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, en virtud de que, 1) la indicada sociedad estaría convirtiéndose en un servicio exclusivo para una sola clase, lo que se encuentra prohibido para el servicio universal de las Telecomunicaciones en la ley 153-98, por la Constitución, y se convertiría en una empresa que competiría bajo privilegios irritantes que se convierten en prácticas restrictivas a la competencia ya que se quitaría lo de servicio público, para esa empresa, esencia de las telecomunicaciones y, 2) esa empresa sólo quiere ofertar el servicio a la parte más comercial del sector, sacando de competencia a las demás, ya que así puede bajar los precios por distancia de cable, menos inversión en equipos en las calles, menos averías, clientes concentrados, situación que no es igual para los demás proveedores, que tienen ofertar el servicio al público en general y que no podrían bajar los precios a los hoteles, para competir, porque cargan con elevados costos para operar en las calles dando el servicio al público en general;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, entre los argumentos que ha presentado **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, para que se rechace la solicitud de concesión presentada por **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, se incluyen: 1) zona geográfica indefinida; 2) discriminación en la prestación del servicio; 3) ausencia de planos de distribución troncal y de fibra óptica y, 4) ambigüedad en los datos financieros y de inversión;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establece, en su artículo 3.1, que “sin perjuicio de otras formas de protección de la libre y leal competencia, este reglamento aplicará a todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y sus revendedores de servicios, en particular en sus relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios”;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a las argumentaciones de **TELECABLE PUERTO PLATA**, en torno a que “**ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, estaría convirtiéndose en un servicio exclusivo para una sola clase, lo que se encuentra prohibido para el servicio universal

de las telecomunicaciones en la ley 153-98, por la Constitución, y se convertiría en una empresa que competiría bajo privilegios irritantes que se convierten en prácticas restrictivas a la competencia, ya que se quitaría lo de servicio público, para esa empresa, esencia de las telecomunicaciones”, es preciso ponderar que de conformidad con el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se define como prácticas restrictivas de la competencia en el sector de las telecomunicaciones “[...] todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto[...]”; que en ese sentido este Consejo Directivo entiende que la propuesta presentada por la solicitante no representa ninguna de las acciones previstas como prácticas restrictivas a la competencia; que, asimismo, la obligación de Servicio Universal asumida por cada concesionario está asociado a la zona de servicio que el mismo se compromete a cubrir y a la capacidad y vocación de acceso al servicio que tengan los consumidores de la zona servida, por lo que el hecho de que el servicio sea prestado a un determinado grupo de clientes o potenciales consumidores, no implica que otras empresas no estén en condiciones de hacer mejores ofertas o también cubrir la misma zona, siempre que también les haya sido concesionada, como es el caso de la especie, por lo que este argumento de la oponente debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a las argumentaciones de **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** sobre zona geográfica indefinida, ausencia de planos de distribución troncal y de fibra óptica y, ambigüedad en los datos financieros y de inversión; constan en el expediente de solicitud de Concesión de dicha empresa las evaluaciones realizadas por técnicos del **INDOTEL**, cuyos informes técnicos y financieros establecen la capacidad técnica y financiera para la prestación del servicio solicitado, por lo que el mismo carece de fundamento y merece ser rechazado por improcedente y mal fundado; que, en lo concerniente a la zona geográfica indefinida, los límites de prestación del servicio, en este caso, están dados por las propiedades y registros inmobiliarios de los hoteles solicitados, por lo que constituyen elementos claros en torno a la delimitación del servicio concesionado;

**CONSIDERANDO:** Que los argumentos presentados por las entidades comerciales **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPELCOM, S.A.)**, en sus respectivas objeciones al otorgamiento de una concesión a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en algunos hoteles turísticos ubicados en la zona este y norte del territorio nacional, se contraponen a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones complementarias, en lo relativo a la libertad de acceso al mercado y al principio de la libertad de la prestación, toda vez que el simple hecho de que concurren en el mercado un determinado número de empresas, no constituye un causal válido de rechazo de la solicitud, sobre todo cuando existen muchos sectores en la zona concesionada en los cuales los usuarios no disponen del servicio de difusión por cable; que, al resultar improcedentes dichas oposiciones, las mismas deben ser rechazadas por este Consejo Directivo en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa de los artículos 3, literal e) y 77, literal b), de la Ley 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se

traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.** califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) y sus anexos;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión publicado por **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), en el periódico "El Caribe";

**VISTO:** El Acto Auténtico No. 5-2006 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) del Dr. Manuel E. Nolasco Cedeño, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia;

**VISTO:** El escrito depositado por **TELECABLE PUERTO PLATA** en el **INDOTEL** en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en hoteles turísticos ubicados en la zona este y norte del Territorio Nacional;

**VISTO:** El escrito depositado por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en el **INDOTEL** en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en hoteles turísticos ubicados en la zona este y norte del Territorio Nacional;

**VISTO:** El escrito depositado por **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, en el **INDOTEL** en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en hoteles turísticos ubicados en la zona este y norte del Territorio Nacional;

**VISTOS:** Los informes legales, técnicos y económicos correspondientes del **INDOTEL**, realizados por la Licda. Claudia Luciano, Ing. José Amado Pérez y Licda. Luisa Astacio, respectivamente;



**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, relativos al rechazo de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en hoteles ubicados en la zona este y norte del Territorio Nacional, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**TERCERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en la zona este y norte del territorio nacional, específicamente en los hoteles turísticos listados a continuación, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, a saber:

En la zona Este:

- Hotel Fiesta Bávaro
- Hotel Iberostar Bávaro
- Hotel Meliá Tropical Bávaro
- Hotel Carabela Bávaro
- Hotel Bahía Príncipe Bávaro
- Hotel Secrets Resort
- Hotel Sirenis Resort
- Hotel Sunscape Punta Cana
- Hotel Iberostar Bayahibe

En la zona Norte:

- Hotel Riu
- Hotel Iberostar Costa Dorada
- Hotel Cayacoa
- Hotel Cayo Levantado

- Hotel Gran Bahía

**PÁRRAFO:** La concesionaria **ALL SATELLITE SERVICES, S. A.** deberá velar por respetar íntegramente la zona y destinos concesionados, por lo la prestación del servicio público de difusión por cable en otros hoteles o lugares fuera de los especificados previamente, sin que hayan sido objeto de una ampliación de esta concesión, implicará la apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente y, si procediere, la revocación del título de concesión de que se trata.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **ALL SATELLITE SERVICES, S.A.**, así como a las sociedades **TELECABLE PUERTO PLATA, SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo